I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1175/93 DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Austria, Noruega y Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad firmó acuerdos bilaterales relativos a determinados acuerdos agrícolas en forma de Canjes de notas con Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza el 2 de mayo de 1992 en Oporto ;

Considerando que los acuerdos fueron negociados y firmados al mismo tiempo que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros por una parte y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) por otra ; que el objetivo de todas las partes era que entrasen en vigor el Acuerdo sobre el EEE y los acuerdos agrícolas bilaterales al mismo tiempo ;

Considerando que como consecuencia del aplazamiento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE tras la decisión de Suiza de no ratificar dicho acuerdo, el 17 de marzo de 1993 se firmaron acuerdos en forma de Canjes de notas entre la Comunidad por una parte y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia por otra, con el fin de aplicar los acuerdos bilaterales agrícolas con dichos países de forma anticipada del 15 de abril al 31 de diciembre de 1993 ;

Considerando que el Consejo, mediante decisión de 15 de marzo de 1993 (1), ha aprobado dichos acuerdos ;

Considerando que, sobre la base de los acuerdos anexos a los acuerdos bilaterales sobre la agricultura, firmados el 2 de mayo de 1992, que se celebraron entre la Comunidad por una parte y Austria, Noruega, Suecia por otra, la Comunidad debe abrir todos los años los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para determinados productos agrícolas originarios de los países mencionados, y que en aplicación de lo dispuesto en el Anexo III del acuerdo entre la Comunidad y Austria, las importaciones en Portugal de vinos originarios de Austria estarán sometidas a los mismos derechos que los aplicados por Portugal a las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 ;

Considerando que las disposiciones anejas a los acuerdos en cuestión establecen que, en el caso de que la fecha de entrada en vigor de éstos no coincidiese con el comienzo del año civil, las disposiciones relativas a la apertura de los contingentes arancelarios serán aplicables *pro rata temporis* para el primer año ; que, con fines de claridad, es conveniente agrupar en el anexo del presente Reglamento todos los productos agrarios que se beneficien de contingentes arancelarios, según sú origen, precisando su volumen por producto y los derechos de aduana aplicables ; que para determinar el volumen de estos contingentes hay que tener en cuenta el hecho de que determinados productos, durante 1992 y/o 1993, se han beneficiado de un contingente arancelario con reducción o exención de derechos por aplicación de los acuerdos actualmente en vigor con los países considerados ; que conviene, por tanto, derogar en su totalidad los reglamentos (CEE) nºs 1694/92 (2) y 221/93 (3), y derogar parcialmente el Reglamento (CEE) nº 303/93 (4), en lo que concierne al contingente arancelario cubierto por el número de orden 09.0801, a partir del 15 de abril de 1993 ; que conviene garantizar un acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos correspondientes en todos los Estados miembros hasta su agotamiento ;

Considerando que corresponde a la Comunidad, en ejecución de sus obligaciones internacionales, la decisión de abrir los contingentes arancelarios y que no existe inconveniente alguno para que, con el fin de garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se

(1) DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 54.
(3) DO nº L 27 de 4. 2. 1993, p. 1.
(4) DO nº L 36 de 12. 2. 1993, p. 9.

autorice a los Estados miembros a que, de los volúmenes de los contingentes, utilicen las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones efectuadas, y que, no obstante, esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que ha de poder seguir el estado de utilización de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, dado que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo forman la unión económica Benelux y están representados por ella, la operación relativa a la gestión de estas medidas arancelarias podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 15 de abril al 31 de diciembre de 1993, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que figuran en el Anexo I quedarán suspendidos a los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos.

2. En el límite de los contingentes que figuran en la letra a) del Anexo I, correspondientes a los números de orden 09.0803 y 09.0805, Portugal aplicará los mismos derechos que este país aplica a las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

3. Se beneficiarán de los contingentes arancelarios incluidos en el apartado 1 con los números de orden 09.0803 y 09.0805 únicamente los vinos acompañados de los documentos siguientes:

— documento VI 1 o de un extracto VI 2, redactado de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión [1]. En este caso, en la casilla 15 de dicho documento, rellenada por el organismo austriaco competente, deberá figurar el texto siguiente:

« Se certifica que el vino objeto del presente documento es un "vino de calidad"/"vino espumoso de calidad" (a) originario de Austria, que reúne las condiciones establecidas en la Ley vitivinícola de 1985 de la República de Austria.

(a) Táchese lo que no proceda. ».

4. Las importaciones de los vinos en cuestión estarán sometidas a la observancia del precio franco frontera de referencia. Para que estos vinos puedan beneficiarse de los contingentes arancelarios, se ha de cumplir lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/87 [2].

[1] DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 20.
[2] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluye una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trata procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superior al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

Los Reglamentos (CEE) nºs 1694/92 y 221/93 del Consejo quedarán derogados con efectos a partir del 15 de abril de 1993. El contingente arancelario cubierto por el número de orden 09.0801, contemplado en el Reglamento (CEE) nº 303/93 dejará de ser aplicable desde esa misma fecha.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

N. HELVEG PETERSEN

ANEXO I

a) **Productos originarios de Austria**

Número de orden	Código NC (*)	Designación de las mercancías (1)	Volumen contingentarios	Derechos contingentarios (%)
09.0807	2009 70 80 11 80 19 80 50 80 61 80 63 80 69 90 11 90 19 90 31 90 39	Jugos de fruta (incluidos el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, de los cuales :	7 141 t	0 (2)
09.0808	2009 11 19 20 30 40 50 60 2009 80 32 80 34 80 39 80 80 80 83 80 85 80 93 80 95 80 99 2009 90 21 90 29 90 41 90 49 90 51 90 59 90 71 90 73 90 79 90 91 90 93 90 99	Jugo que no sea de manzana o de pera	357 t	0 (2)
09.0803	ex 2204 21 25 29 35 39 49 59 90	Vinos de calidad con arreglo a la Ley vitivinícola de 1985 de la República de Austria que se presenten en recipientes de un contenido que no exceda 2 litros	110 122 hl	0
09.0805	ex 2204 10 19 90	Vinos espumosos de calidad con arreglo a la Ley vitivinícola de 1985 de la República de Austria presentados en recipientes de un contenido que no exceda 2 litros	2 416 hl	0

(*) Véanse los códigos TARIC del Anexo II.

(1) Sin perjuicio de las reglas interpretativas de la nomenclatura combinada, el título de la designación de las mercancías deberá considerarse únicamente como a título indicativo. La aplicabilidad del régimen preferencial viene determinado en el presente Anexo por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada por la base del código NC y de la designación correspondiente, consideradas conjuntamente.

(2) Seguirá siendo aplicable el derecho adicional azúcar.

b) **Productos originarios de Noruega**

Número de orden	Código NC (*)	Designación de las mercancías (1)	Volumen contingentario (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0751	ex 0704 10 10	Coliflores frescas o refrigeradas, del 1. 8 al 31. 10	2 000	0
09.0753	ex 0704 90 90	Brécoles frescos o refrigerados, del 1. 7 al 31. 10	1 000	0
09.0755	ex 0704 90 90	Col de China fresca o refrigerada, del 1. 7 al 31. 12	2 250	0
09.0757	ex 0809 20 60 80	Cerezas frescas, del 16. 7. al 31. 8	600	0
09.0759	ex 0809 40 11 19 90	Ciruelas frescas, del 1. 9. al 15. 10	600	0
09.0761	ex 0810 10 10	Fresas frescas, del 15. 7 al 31. 7	750	0
09.0762	ex 0810 10 90	Fresas frescas, del 1. 8 al 15. 9	750	0

(*) Véanse los códigos TARIC del Anexo II.

(1) Sin perjuicio de las reglas interpretativas de la nomenclatura combinada, el título de la designación de las mercancías deberá considerarse únicamente como a título indicativo. La aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada en el presente Anexo por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada por la base del código NC y de la designación correspondiente, consideradas conjuntamente.

c) **Productos originarios de Suecia**

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancías (1)	Volumen contingentario (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0631	ex 0208 90 90 ex 0210 90 20	Carne de reno, fresca o refrigerada, congelada, seca o ahumada	141	Exención
09.0613	0710 21 00 ex 0710 29 00	Guisantes congelados	4 250	6 %
09.0635	ex 0710 30 00	Espinacas congeladas	354	Exención
09.0637	ex 0710 80 90	Eneldo y perejil congelados	141	Exención
09.0639	ex 0811 90 10 ex 0811 90 30 0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 99	*Rubus chamaemorus, Vaccinium myrtillus, Vaccinium myrtilloides et Vaccinium angustifolium* congelados	2 833	Exención (2)
09.0641	1517 10	Margarina	708	Exención (3)
09.0643	ex 2004 90 99	Legumbres gratinadas y preparaciones dietéticas	354	Exención
09.0645	ex 2005 10 00	Legumbres homogeneizadas, preparaciones alimenticias para niños	177	Exención
09.0647	ex 2005 20 90	Patatas fritas	141	Exención
09.0649	ex 2007 10 99	Compotas, jaleas y mermeladas, (*Vaccinium myrtillus, Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium, Rubus chamaemorus)*	354	Exención (2)
09.0651	ex 2009 80 90	Jugos de fruta y mezclas de jugos [frambuesas, *Vaccinium myrtillus, Vaccinium myrtilloides y Vaccinium angustifolium, Rubus chamaemorus,* grosellas rojas, grosellas negras (casis)]	177	Exención (2)

(*) Véanse los códigos TARIC del Anexo II.

(1) Sin perjuicio de las reglas interpretativas de la nomenclatura combinada, el título de la designación de las mercancías deberá considerarse únicamente como a título indicativo. La aplicabilidad del régimen preferencial viene determinado en el presente Anexo por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial viene determinada por la base del código NC y de la designación correspondiente, consideradas conjuntamente.

(2) Seguirá siendo aplicable el derecho adicional azúcar.

(3) El elemento móvil seguirá siendo aplicable.

ANEXO II

CÓDIGOS TARIC

a) Productos originarios de Austria

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0803	ex 2204 21 25	2204 21 25*95
	ex 2204 21 29	2204 21 29*96
	ex 2204 21 35	2204 21 35*95
		*96
	ex 2204 21 39	2204 21 39*95
		*96
	ex 2204 21 49	2204 21 49*29
	ex 2204 21 59	2204 21 59*39
	ex 2204 21 90	2204 21 90*10
09.0805	ex 2204 10 19	2204 10 19*91
	ex 2204 10 90	2204 10 90*91

b) Productos originarios de Noruega

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0751	ex 0704 10 10	0704 10 10*30
09.0753	ex 0704 90 90	0704 90 90*13
09.0755	ex 0704 90 90	0704 90 90*92
		*94
		*97
09.0757	ex 0809 20 60	0809 20 60*10
	ex 0809 20 80	0809 20 80*11
		*19
09.0759	ex 0809 40 11	0809 40 11*60
	ex 0809 40 19	0809 40 19*10
	ex 0809 40 90	0809 40 90*50
09.0761	ex 0810 10 10	0810 10 10*60
		*80
09.0762	ex 0810 10 90	0810 10 90*12
		*14

c) Productos originarios de Suecia

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0631	ex 0208 90 90	0208 90 90*10
	ex 0210 90 20	0210 90 20*10
09.0613	ex 0710 29 00	0710 29 00*10
09.0635	ex 0710 30 00	0710 30 00*10
09.0637	ex 0710 80 00	0710 80 90*20
09.0639	ex 0811 90 10	0811 90 10*13
		90 10*50
	ex 0811 90 30	0811 90 30*13
		90 30*50
	ex 0811 90 99	0811 90 99*68
09.0643	ex 2004 90 99	2004 90 99*13
		*21
		*31
		*41
		*51
		*61
		*71
		*91
09.0645	ex 2005 10 00	2005 10 00*11
		*21
		*31
		*91
09.0647	ex 2005 20 90	2005 20 90*10
09.0649	ex 2007 10 10	2007 10 10*11
		10 10*40
	ex 2007 10 90	2007 10 90*11
		90*40
	ex 2007 99 39	2007 99 39*11
		39*20
	ex 2007 99 59	2007 99 59*11
		59*40
	ex 2007 99 90	2007 99 90*11
		90*50
09.0651	ex 2009 80	2009 80 34*21
		34*30
		39*11
		39*40
		80*11
		80*40
		85*31
		85*40
		93*11
		93*40
		99*11
		99*40
	ex 2009 90	2009 90 21*21
		21*30
		29*10
		51*20
		59*20
		91*92
		93*20
		99*20